

CAPÍTULO 3

AGRICULTURA

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre la Agricultura, significa el *Acuerdo sobre la Agricultura*, especificado en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Mercancías agrícolas significa aquellos productos agrícolas referidos en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura; y

Subvenciones a la exportación deberá tener el significado referido a dicho término dentro del Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura.

Artículo 3.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con el comercio en mercancías agrícolas.
2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otra disposición de este Acuerdo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 3.3: Cooperación Internacional

Las Partes trabajarán conjuntamente en la Organización Mundial del Comercio para promover mayor transparencia y para mejorar y desarrollar aún más disciplinas multilaterales en los tres pilares del comercio agrícola (ayuda interna, competencia de las exportaciones y acceso a los mercados) con el objetivo de reducciones progresivas sustanciales de ayuda y protección a la agricultura, resultando en una reforma fundamental.

Artículo 3.4: Competencia de las Exportaciones

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una subvención a la exportación en ninguna mercancía agrícola que sea destinada a territorio de otra Parte.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. Si una Parte considera que una subvención a la exportación o una ayuda de financiación de las exportaciones otorgada por la otra Parte resulta o podría resultar en un efecto distorsionante sobre el comercio entre las Partes, con respecto de una mercancía agrícola, puede solicitar discutir el asunto. La Parte consultada aceptará reunirse con la Parte solicitante tan pronto como sea posible.

Artículo 3.5: Restricciones a la Exportación – Seguridad Alimentaria

1. Las Partes reconocen que conforme al Artículo XI:2(a) del GATT de 1994, una Parte puede temporalmente aplicar una prohibición o restricción a la exportación que de otra manera estaría prohibida por el Artículo XI:1 del GATT de 1994 en productos alimenticios¹ para prevenir o remediar una escasez crítica de estos productos, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 12.1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

2. Además de las condiciones establecidas en el Artículo 12.1 del *Acuerdo sobre la Agricultura* bajo las cuales una Parte puede aplicar una prohibición o restricción a la exportación, distinta de un arancel, impuesto u otro cargo, sobre productos alimenticios:

- (a) una Parte que:
 - (i) imponga dicha prohibición o restricción a la exportación o venta para exportación de productos alimenticios a otra Parte para prevenir o remediar una escasez crítica de estos productos, notificará de la medida a las otras Partes antes de la fecha en que entre en vigor y, excepto cuando la escasez sea causada por un evento que constituya una fuerza mayor (*force majeure*), notificará la medida a las otras Partes al menos 30 días antes de que entre en vigor; o
 - (ii) a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, mantenga dicha prohibición o restricción, notificará la medida a las otras Partes dentro de los 30 días a partir de esa fecha.
- (b) Una notificación bajo este párrafo incluirá las razones para imponer o mantener la prohibición o restricción, al igual que una explicación sobre la manera en que la medida es consistente con el Artículo XI:2(a) del GATT de 1994, y señalará las medidas alternativas, si así fuere el caso, que la Parte consideró antes de imponer la prohibición o restricción.
- (c) Una medida no estará sujeta a una notificación de conformidad con este párrafo o con el párrafo 4, si prohíbe o restringe la exportación o venta para la exportación

¹ Para efectos de este Artículo, productos alimenticios incluye pescado y productos derivados del pescado, destinados al consumo humano.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

únicamente de productos alimenticios o de productos alimenticios respecto de los cuales la Parte que impone la medida ha sido un importador neto durante cada uno de los tres años calendario anteriores a la imposición de la medida, excluyendo el año en el cual la Parte haya impuesto la medida.

- (d) Si la Parte que adopta o mantiene una medida referida en el subpárrafo (a) ha sido un importador neto de cada producto alimenticio sujeto a la medida durante cada uno de los tres años calendario anteriores a la imposición de la medida, excluyendo el año en que la Parte haya impuesto la medida, y la Parte no suministra a las otras Partes una notificación conforme al subpárrafo (a), la Parte suministrará a las otras Partes, dentro de un periodo razonable de tiempo, información comercial que demuestre que esa Parte fue un importador neto del producto o productos alimenticios durante estos tres años calendario.

3. Una Parte a la que se le requiera notificar de una medida conforme al párrafo 2(a) deberá:

- (a) consultar, a solicitud, con alguna otra Parte que tenga interés sustancial como importador de los productos alimenticios sujetos a la medida, con respecto a cualquier asunto relacionado con la medida;
- (b) a solicitud de cualquier Parte que tenga interés sustancial como importador en productos alimenticios sujetos a la medida, proporcionar a esa Parte indicadores económicos relevantes relativos a si existe o es probable que ocurra una escasez crítica en el sentido del Artículo XI:2(a) del GATT de 1994 en la ausencia de la medida, y la manera en que la medida prevendrá o remediará la escasez crítica; y
- (c) responder por escrito a cualquier pregunta que sea presentada por cualquier otra Parte en relación con la medida, dentro de los 14 días después de haber recibido la pregunta.

4. Una Parte que considere que otra Parte debió haber notificado una medida conforme el párrafo 2(a) puede presentar el asunto para atención de esa otra Parte. Si el asunto no es resuelto pronto y satisfactoriamente a partir de ese momento, la Parte que considere que la medida debió haberse notificado podrá por sí misma llevar la medida para atención de la otra Parte.

5. Una Parte debería normalmente poner fin a una medida sujeta a la notificación conforme el párrafo 2(a) o 4 dentro de los seis meses siguientes de la fecha en la que fue impuesta. Una Parte que contemple la continuación de la medida más allá de los seis meses a partir de la fecha en la cual fue impuesta, notificará a las otras Partes a más tardar cinco meses después de la fecha en que la medida es impuesta y suministrará la información especificada en el párrafo 2(b). A menos que la Parte haya consultado con las otras Partes que son importadoras netas de cualquier producto alimenticio cuya exportación esté prohibida o restringida bajo la medida, la Parte no continuará con esa medida después de los 12 meses a partir de la fecha en la que ésta fue impuesta. La Parte cesará inmediatamente la medida cuando la escasez crítica o la amenaza de escasez deje de existir.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

6. Ninguna Parte aplicará cualquier medida que está sujeta a notificación de conformidad con el párrafo 2(a) o 4 a los alimentos adquiridos para propósitos humanitarios no comerciales.

Artículo 3.6: Ayuda Interna

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda interna son de crucial importancia para sus sectores agrícolas, pero que también pueden tener efectos de distorsión al comercio y efectos en la producción. Si una Parte proporciona ayuda a sus productores agrícolas, la Parte considerará medidas de ayuda interna que no tengan un efecto de distorsión al comercio o efectos en la producción, o bien que éste sea mínimo.

2. Si una Parte plantea preocupaciones de que la ayuda interna de otra Parte o un programa de administración de oferta ha tenido un impacto negativo en el comercio entre ellas, las Partes compartirán información relevante en relación con la ayuda interna o los programas de administración de oferta y discutirán el asunto con miras a buscar minimizar el impacto negativo en el comercio.

Artículo 3.7: Comité de Comercio Agropecuario

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio Agropecuario (“Comité”), integrado por representantes de cada una de ellas.

2. Las funciones del Comité incluyen:

- (a) promover el comercio de mercancías agrícolas entre las Partes conforme a este Acuerdo;
- (b) supervisar y promover la cooperación en la implementación y administración de este Capítulo;
- (c) constituir un foro para las Partes a fin de consultar y procurar atender asuntos o barreras comerciales y mejorar el acceso a sus respectivos mercados, en coordinación o conjuntamente con otros comités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo;
- (d) procurar intercambiar información sobre el comercio de mercancías agrícolas entre las Partes, incluyendo información cubierta por el Artículo 3.9.1 (Transparencia y Consultas) u otra disposición sobre transparencia relevante en este Capítulo;
- (e) impulsar la cooperación entre las Partes en áreas de interés mutuo, tales como el desarrollo rural, tecnología, investigación y desarrollo, creación de capacidades,

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

creación de programas conjuntos conforme a lo mutuamente convenido entre las agencias involucradas en agricultura, entre otros;

- (f) llevar a cabo tareas adicionales, incluyendo las que la Comisión le asigne o las que le refiera cualquier otro comité;
 - (g) recomendar a la Comisión cualquier modificación o adición a este Capítulo; y
 - (h) reportar anualmente de sus actividades a la Comisión.
3. El Comité establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisar dichos términos como sea necesario.
4. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y una vez al año posteriormente, excepto que las Partes decidan que sea de otra manera.

Artículo 3.8: Comités Consultivos Agrícolas

1. Las actividades de los Comités Consultivos Agrícolas (CCA) establecidos en:
- (a) los *Términos de Referencia del Acta de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y Canadá en Relación con Áreas de Comercio Agrícola* (ROU, por sus siglas en inglés) del 4 de diciembre de 1998;
 - (b) el *Memorándum de Entendimiento entre el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y la Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos, y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca y Alimentación de los Estados Unidos Mexicanos en Relación con las Áreas de Alimentos y Comercio Agrícola* (MDE EE.UU.-MX) del 1° de octubre de 2001 y re-establecido el 6 de marzo de 2007; y
 - (c) el Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca y Alimentación de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Agricultura y Agroindustria de Canadá para el Establecimiento del Comité Consultivo Agrícola México-Canadá (MDE MX-CA) del 1° de febrero de 2002.

se organizarán conforme a este Acuerdo a partir de su entrada en vigor.

2. Los CCAs se regirán y operarán de conformidad con los respectivos ROU, MDEs y todos los documentos administrativos de implementación, incluyendo sus enmiendas.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. Los CCAs informarán al Comité de Comercio Agrícola, al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, o al Comité sobre Barreras Técnicas al Comercio sobre sus actividades.

Artículo 3.9: Salvaguardias Especiales Agrícolas

Las mercancías agrícolas originarias de cualquiera de las Partes, comercializadas bajo preferencia, no estarán sujetas a ningún arancel aplicado por una Parte de conformidad con una salvaguardia especial adoptada bajo el *Acuerdo sobre la Agricultura*.²

Artículo 3.10: Transparencia y Consultas

1. Cada Parte procurará, según sea apropiado, compartir con otra Parte, a solicitud expresa, la información disponible respecto a una medida relacionada con el comercio de mercancías agrícolas adoptada por un nivel de gobierno regional en su territorio que pueda tener un efecto significativo en el comercio entre esas Partes en cualquiera de esas mercancías.
2. A solicitud de una de las Partes, una Parte se reunirá para discutir y, cuando sea apropiado, resolver, asuntos que surjan sobre clasificación, calidad, especificaciones técnicas, y otras normas que afecten el comercio entre las Partes.

Sección A: Biotecnología Agrícola

Artículo 3.A.1: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

biotecnología agrícola significa tecnologías, incluyendo biotecnología moderna, utilizadas en la manipulación deliberada de un organismo para introducir, remover o modificar una o más características heredables de un producto para uso en agricultura o acuicultura y que no consisten en tecnologías usadas en la reproducción y selección tradicionales;

biotecnología moderna significa la aplicación de:

- (a) técnicas *in vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico recombinante (ADNr) y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos; o

² Para mayor certeza, las mercancías a las cuales les aplique un tratamiento arancelario NMF podrán estar sujetas a aranceles adicionales aplicados por una Parte de conformidad a una salvaguardia especial adoptada bajo el Acuerdo sobre la Agricultura.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) la fusión de células más allá de la familia taxonómica,

que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional;

producto de la biotecnología agrícola significa una mercancía agrícola, o un pez o producto de la pesca cubierto por el Capítulo 3 del Sistema Armonizado, desarrollado usando biotecnología agrícola, pero no incluye un medicamento o un producto farmacéutico; y

producto de la biotecnología moderna significa una mercancía agrícola, o un pez o producto de la pesca cubierto por el Capítulo 3 del Sistema Armonizado, desarrollado usando biotecnología moderna, pero no incluye un medicamento o un producto farmacéutico.

Ocurrencia de Presencia en Bajos Niveles (PBN) significa bajos niveles de material de plantas de ADN_r que ha pasado por una evaluación de inocuidad alimentaria de acuerdo con las *Directrices para la realización de la evaluación de la inocuidad de los alimentos obtenidos de plantas de ADN recombinante* (CAC/GL 45-2003) del *Codex Alimentarius*, en uno o más países, que en ocasiones puede estar presente inadvertidamente en alimentos o piensos dentro de países importadores en los que no se ha determinado la inocuidad alimentaria de la planta de ADN_r pertinente.

Artículo 3.A.2: Puntos de Contacto

Cada Parte designará y notificará un punto o puntos de contacto para compartir información sobre asuntos relacionados con esta Sección, de conformidad con el Artículo 30.5 (Disposiciones Administrativas e Institucionales – Coordinador del Acuerdo y Puntos de Contacto).

Artículo 3.A.3: Comercio de Productos de la Biotecnología Agrícola

1. Las Partes confirman la importancia de alentar la innovación agrícola y facilitar el comercio de productos de la biotecnología agrícola, al tiempo que cumplen objetivos legítimos, incluyendo mediante la promoción de la transparencia y la cooperación, y el intercambio de información relacionada con el comercio de productos de la biotecnología agrícola.

2. Esta Sección no obliga a una Parte a emitir una autorización de un producto de la biotecnología agrícola para que esté en el mercado.

3. Cada Parte pondrá a disposición del público y, en la medida posible en línea:

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) los requisitos de información y documentación que deberán presentar los solicitantes de la autorización, en caso de ser requerida, para un producto de la biotecnología agrícola;
- (b) un resumen de cualquier evaluación del riesgo o de la inocuidad que haya conducido a la autorización, en caso de ser requerida, para un producto de la biotecnología agrícola; y
- (c) una lista de los productos de la biotecnología agrícola que han sido autorizados en su territorio.

4. Para reducir la probabilidad de interrupciones en el comercio de productos de la biotecnología agrícola:

- (a) Cada Parte continuará alentando a los solicitantes a presentar solicitudes oportunas y concurrentes a las Partes para la autorización, en caso de ser requerida, de productos de la biotecnología agrícola;
- (b) Una Parte que requiera una autorización para un producto de la biotecnología agrícola deberá:
 - (i) aceptar y revisar solicitudes para la autorización, en caso de ser requerida, de productos de la biotecnología agrícola de forma continua durante todo el año;
 - (ii) adoptar o mantener medidas que permitan el inicio de los procesos internos de autorización regulatoria para un producto que aún no ha recibido autorización en otro país;
 - (iii) si una autorización está sujeta a vencimiento, tomar medidas para ayudar a garantizar que la revisión del producto se complete y se tome una decisión de manera oportuna y, de ser posible, antes de su vencimiento; y
 - (iv) comunicarse entre las Partes respecto a cualquier autorización nueva y existente de productos de la biotecnología agrícola con el fin de mejorar el intercambio de información.

Artículo 3.A.4: Ocurrencia de Presencia en Bajos Niveles (PBN)

1. Cada Parte adoptará o mantendrá políticas y enfoques diseñados para facilitar el manejo de las ocurrencias de PBN.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. Para atender una ocurrencia de PBN y con miras a prevenir futuras ocurrencias de PBN, a solicitud de una Parte importadora, una Parte exportadora deberá:

- (a) proporcionar cualquier resumen de las evaluaciones de riesgo o inocuidad específicas que la Parte exportadora haya realizado en relación con la autorización del producto de la biotecnología moderna que sea el sujeto de la ocurrencia de PBN;
- (b) proporcionar, en caso de ser requerido y una vez permitido por la entidad, un punto de contacto de la entidad dentro de su territorio que haya recibido autorización para el producto de la biotecnología moderna que sea el sujeto de la ocurrencia de PBN y que, con base en dicha autorización, sea probable que posea:
 - (i) cualquier método validado que exista para la detección del producto de la biotecnología moderna que sea el sujeto de la ocurrencia de PBN;
 - (ii) cualquier muestra de referencia del producto de la biotecnología moderna que sea el sujeto de la ocurrencia de PBN, necesario para la detección de la ocurrencia de PBN; y
 - (iii) información pertinente³ que pueda ser utilizada por la Parte importadora para realizar una evaluación del riesgo o de la inocuidad, de ser apropiado, de conformidad con las normas y directrices internacionales pertinentes; y
- (c) alentar a la entidad que recibió dentro de su territorio la autorización relacionada con el producto de la biotecnología moderna que sea el sujeto de la ocurrencia de PBN, a compartir la información referida en el párrafo 2(b) con la Parte importadora.

3. En caso de ocurrencia de PBN, la Parte importadora deberá:

- (a) informar al importador o al agente del importador sobre la ocurrencia de PBN, además de cualquier información adicional, incluyendo la información referida en el párrafo 3.4.2(b), misma que se le requerirá presentar para ayudar a la Parte importadora a tomar una decisión sobre el manejo de la ocurrencia de PBN;
- (b) previa solicitud, y si estuviere disponible, proporcionar a la Parte exportadora un resumen de cualquier evaluación del riesgo o de la inocuidad que la Parte importadora haya realizado de conformidad con su derecho interno en relación con la ocurrencia de PBN;

³ Por ejemplo, información pertinente incluye la información contenida en el Anexo 3 de las *Directrices para la realización de la evaluación de la inocuidad de los alimentos obtenidos de plantas de ADN recombinante* (CAC/GL 45-2003) del *Codex Alimentarius*.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (c) asegurarse que la ocurrencia de PBN sea manejada sin retraso innecesario y que cualquier medida⁴ aplicada para el manejo de la ocurrencia de PBN sea apropiada para alcanzar cumplimiento con sus leyes y regulaciones, y tome en consideración cualquier riesgo presentado por la ocurrencia de PBN; y
- (d) tomar en consideración, según sea apropiado, cualquier evaluación pertinente del riesgo o de la inocuidad proporcionada, y autorización otorgada, por otra Parte o no Parte, al decidir cómo manejar la ocurrencia de PBN.

Artículo 3.A.5: Grupo de Trabajo para la Cooperación en Biotecnología Agrícola

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo para la Cooperación en Biotecnología Agrícola (Grupo de Trabajo) para el intercambio de información y cooperación sobre asuntos relacionados con las políticas y el comercio asociados con productos de la biotecnología agrícola. El Grupo de Trabajo será copresidido por representantes de gobierno de cada una de las Partes y estará compuesto por funcionarios públicos responsables de cuestiones relacionadas con la biotecnología agrícola de cada una de las Partes. El Grupo de Trabajo reportará al Comité de Agricultura sobre sus actividades y progreso en asuntos relacionados.

2. El Grupo de Trabajo proporcionará un foro para que las Partes:

- (a) intercambien información sobre cuestiones, incluyendo leyes, regulaciones y políticas internas existentes y en proyecto, y sobre cualquier evaluación del riesgo o de la inocuidad sujeto a los arreglos de confidencialidad apropiados, relacionadas con el comercio de productos de la biotecnología agrícola;
- (b) intercambien información y colaboren cuando sea posible, sobre cuestiones relacionadas con productos de la biotecnología agrícola, incluyendo desarrollos regulatorios y de política;
- (c) consideren trabajo, basado en el conocimiento y la experiencia acumulados sobre ciertos productos, en las áreas de política y asuntos regulatorios para facilitar el comercio de productos de la biotecnología agrícola;
- (d) trabajen colaborativamente para considerar enfoques comunes para el manejo de las ocurrencias de PBN; y
- (e) consideren el trabajo realizado bajo otros mecanismos de cooperación trilateral enfocados en biotecnología agrícola, incluyendo el Grupo de Trabajo Trilateral Técnico.

⁴ Para los efectos de este párrafo, “medida” no incluye sanciones.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. El Grupo de Trabajo coordinará esfuerzos para promover enfoques regulatorios y políticas comerciales transparentes, basados en ciencia y en riesgo, para productos de la biotecnología agrícola en otros países y en organizaciones internacionales.
4. El Grupo de Trabajo se reunirá anualmente, a menos que se acuerde lo contrario, y podrá reunirse en persona, o por cualquier otro medio que determinen las Partes mutuamente.